



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	41-001-31-10-003-2024-00048-00
DEMANDANTE:	JESSICA YIRLENA QUIMBAYO QUESADA en representación de la niña A.J.Q.Q.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MURCIA HERNANDEZ

ASUNTO:

Decide el despacho lo que en derecho corresponda en el proceso de investigación de Paternidad, promovido por JESSICA YIRLENA QUIMBAYO QUESADA en representación de la niña A.J.Q.Q., contra JUAN CARLOS MURCIA HERNÁNDEZ, con fundamento en el artículo 97 y 386 del C.G.P., por lo que se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Como hechos de la demanda la Defensora de Familia expone que el 08 de septiembre de 2023 se presentó ante la oficina de atención al ciudadano del ICBF la señora JESSICA YIRLENA QUIMBAYO QUESADA en calidad de progenitora de la niña A.J.Q.Q., solicitando citar al señor JUAN CARLOS MURCIA HERNÁNDEZ en calidad de presunto progenitor, con el fin de adelantar diligencia de Reconocimiento voluntario de paternidad.

A través de Auto de Trámite del 08 de septiembre de 2023, se procedió a fijar fecha y hora para adelantar la respectiva Diligencia de Reconcomiendo Voluntario de Paternidad, la cual se programó para el día 23 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m., cuyas boletas de citación fueron remitidas al teléfono Celular 3102167602 de propiedad del señor JUAN CARLOS MURCIA



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

HERNANDEZ por medio de mensaje WhatsApp, al número de celular proporcionado por la madre de la menor de edad.

Llegados el día y hora fijados, el citado no compareció, dejándose la constancia de inasistencia de aquel a la diligencia, por lo que se reprogramó, librándose las respectivas boletas de citación para el día jueves 11 de enero de 2024 a las 9:30 a.m., enviándose a través del mismo medio, de lo cual la defensora de familia aportó las evidencias.

Que en esta fecha, el citado, presunto padre de la menor de edad, remitió escrito al ICBF a través del correo electrónico hernandezyuliana889@gmail.com donde indica que requiere cancelación de la diligencia de Reconocimiento de Paternidad de la niña A.J.Q.Q. en esa fecha, indicando que por problemas económicos no podía comparecer, solicitando el traslado de esta diligencia a la Comisaría de Familia de Rio Blanco Tolima, por lo que se procedió la Defensora de Familia a dar respuesta a la solicitud informándole que la cancelación no era procedente, y se le daría la posibilidad de conectarse de manera virtual a la diligencia, por lo cual se reprogramaría por tercera (3) ocasión para el día viernes 19 de enero de 2024 a las 2:00 p.m. y se le remitiría invitación a la diligencia por medio de la aplicación teams.

Sin embargo, para esta tercera fecha, tampoco fue efectiva la comparecencia del demandado, quien tampoco justificó su inasistencia, dejándose constancia de aquello y del agotamiento de diligencia de reconocimiento voluntario.

Según lo relatado por la madre de la menor de edad A.J.Q.Q., ella sostuvo una relación de noviazgo con el señor JUAN CARLOS MURCIA HERNÁNDEZ, viviendo juntos por espacio de cuatro (04) meses: desde mayo de 2022, presentándose una ruptura de la relación por un (01) mes, regresando en octubre de ese año. seguidamente planearon el embarazo con el aquí encartado, el cual se desarrolló en el municipio de Rioblanco Tolima, sin embargo, faltando poco tiempo para el parto, la demandante se trasladó a Neiva, dando lugar al alumbramiento de la infante sujeto del presente trámite, contando con la previa manifestación del presunto padre que, apenas naciera la niña, el vendría a apoyarla, sin embargo, expone la madre de aquella, que previo al nacimiento, el señor Murcia Hernández le indicó que ya no quería tener



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

relación alguna con ella y que respondería por las obligaciones respecto de su hija, pero a la fecha en que acudió al ICBF, esto no había sucedido y tampoco había realizado el reconocimiento de la niña ni aportado cuota alimentaria alguna a su favor.

Que, según lo indicado por la madre de la niña, el señor Juan Carlos Murcia Hernández se dedica a labores del campo en su finca cafetera en el municipio de Rioblanco Tolima, declarando bajo la gravedad del juramento que las comunicaciones al demandado pueden surtirse a través de su número telefónico Celular 3102167602 por medio de mensaje WhatsApp y en su correo electrónico hernandezyuliana889@gmail.com .

Pretensiones:

En este sentido, la parte demandante solicita que se declare mediante sentencia que:

- La niña A.J.Q.Q. concebida por la señora JESSICA YIRLENA QUIMBAYO QUESADA, es hija del señor JUAN CARLOS MURCIA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.111.341.707.
- En consecuencia, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva, donde se encuentra registrada la niña, para que se realicen las anotaciones de rigor.
- Se decreten alimentos provisionales desde la admisión de la demanda y en sentencia se fije la cuantía con la que el padre habrá de contribuir para la alimentación, educación, vestuario y crianza de la niña A.J.Q.Q. en todo caso teniéndose en cuenta que la cuota no sea inferior al 50% mensual de un salario mínimo incrementándose anualmente de acuerdo al aumento que haga el gobierno nacional al salario mínimo legal vigente.
- Se ordene la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN esencial para establecer la paternidad y en caso de no ser posible su realización, se recurra a las pruebas testimoniales, documentales y demás



Juzgado Tercero De Familia De Neiva
medios probatorios tendientes a demostrar la paternidad solicitada.

- Que se condene en costas al demandado.

Pruebas:

En sustento de los hechos y en aras de obtener la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas documentales:

1. Copia simple de Registro Civil de Nacimiento de la niña AJ.Q.Q.
2. Copia de la Historia de Trámite de Atención Extraprocesal TAE.

Como testimoniales, solicitó la declaración de Yerly Katherine Velásquez Osorio y de Paula Andrea Velásquez Osorio.

También solicitó el interrogatorio del señor Juan Carlos Murcia Hernández y la declaración de parte de la señora Jessica Yirlena Quimbayo Quesada.

Por último, requirió la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN conforme lo establece la Ley 721 de 2001 y el artículo 386 del C.G.P., para establecer la probabilidad de la paternidad del señor Juan Carlos Murcia Hernández respecto de la niña A.J.Q.Q., otorgándose amparo de pobreza a la demandante para el efecto.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 22 de febrero de 2024, auto en el cual se ordenó la notificación de la parte pasiva conforme lo indica la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr traslado de demanda, la práctica de la prueba genética, otorgándose amparo de pobreza para ello, la notificación al Defensor y al Procurador de Familia de esta ciudad, entre otras disposiciones.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

El 11 de marzo hogaño, se notificaron el Defensor y el Procuradora través de la secretaría del despacho.

Al día siguiente, el Defensor de familia adscrito a los Juzgados de Familia de Neiva, allegó la notificación del demandado al correo electrónico aportado en el libelo, enviando la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda, aportando el comprobante de entrega respectivo.

Por su parte, el Procurador de familia manifestó que la demanda reúne los requisitos legales y no tiene objeción alguna a las pretensiones de la misma.

El 25 de abril hogaño, el defensor de familia, solicitó proferir sentencia de plano, en los términos de los numerales 3 y 4 del artículo 386 del C.G.P., que establece no es necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, lo que aquí se presentó, velando así, por el goce efectivo y el cumplimiento de los derechos de la niña establecidos en el artículo 44 de la Constitución Nacional y los artículos 8, 9 y 26 de la Ley de Infancia y Adolescencia y tratados internacionales como la Convención sobre los derechos del niño.

Según constancia secretarial del 30 de abril hogaño, los términos de contestación vencieron en silencio.

En suma, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándole los derechos fundamentales a las partes, entre ellos, el debido proceso, sin embargo, en razón a que el demandado no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, no hubo necesidad de practicar la prueba genética entre las partes, conforme lo permite el multicitado artículo 386 del C.G.P.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 y 97 del C.G.P. previas las



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

siguientes:

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

El despacho entra a definir si se accede a las pretensiones de la demanda declarando la paternidad de la niña A.J.Q.Q. respecto del señor JUAN CARLOS MURCIA HERNÁNDEZ, cuando se advierte que no se opuso a las pretensiones de la demanda, al no haber contestado, pese a haberse notificado el demandado en debida forma.

Tesis del despacho:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que, en el proceso, se realizó la notificación del demandado en debida forma, y se aportó por parte del Defensor de Familia la constancia de envío de la notificación al correo electrónico del demandado aportado en la demanda, entendiéndose este acto, como la aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo normado en los artículos 97 y 386 del CGP.

Marco normativo:

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

El *artículo 42 superior* determinó la igualdad entre los hijos nacidos dentro de matrimonio o fuera de él, en el mismo sentido establece que las normas civiles regirán lo referente al estado civil.

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La *Convención de los Derechos del Niño*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

La ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 721 de 2001, faculta al hijo para investigar la paternidad en cualquier tiempo, en este caso, lo realiza la madre de la menor de edad en representación de esta.

El artículo 62 del Código Civil, establece que en la sentencia en que se decida respecto de la filiación del menor de edad, también se definirá a quien le corresponde el ejercicio de la patria potestad o si se le pone bajo guarda, indicando expresamente: *“No tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o madre declarado tal en juicio contradictorio”*

El artículo 24 del Código de la Infancia y la adolescencia, consagra el derecho de los niños a recibir alimentos, frente a lo cual, deben contribuir los padres.

Así mismo para el caso de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagrado el derecho a un nombre y a una identidad.

De acuerdo a la *Jurisprudencia Constitucional*, en sentencia C-109 de 1995, la filiación es “uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: “...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

(...)

En este sentido, el derecho del menor de edad a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser Identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad, según lo consagrado en la Sentencia C-109 de 1995, Corte Constitucional que indica: *“De un lado, estos derechos aparecen relacionados con la dignidad humana, que es principio fundamente del Estado colombiano (...) De otro lado, la Constitución consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Ahora bien, un elemento esencial de todo ser humano para desarrollarse libremente como persona es la posibilidad de fijar autónomamente su identidad para poder relacionarse con los otros seres humanos”*, motivo por el cual, en caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho antelas autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

En conclusión, la doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona, que hace parte del estado civil de la persona y en correlación con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial y el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

De otro lado, el artículo 97 del C.G.P., establece que ante la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, lo que, en este caso, es aplicable, dado que es dable confesar sobre el reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

Respecto del artículo 386 del C.G.P., el cual indica que el Juez puede prescindir de la práctica de la prueba de ADN cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda, también es aplicable, por la razón antes anotada.

De igual modo, la norma antes citada, establece que es viable proferir sentencia de plano entre otras, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal establecido para ello.

Legitimación en la causa:

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de filiación extramatrimonial por parte de la hija frente a quien es su presunto padre, actuando para el efecto, la Defensoría de Familia en representación de la menor de edad, siguiendo para ello la orientación de la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001, ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, pese a haberse adelantado infructuosamente la diligencia, agotando de este modo, la posibilidad que él presunto padre reconociera voluntaria a la menor de edad.

Lo anterior, teniendo como fundamento axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y con ella su dignidad humana, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme a las pruebas aportadas, verificado el registro civil de nacimiento de la menor de edad, se tiene que el sujeto activo de la acción es la niña A.J.Q.Q. identificada con el registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es el No. 60582026 y el NUIP 1.029.892.996 expedido por la Registraduría de Neiva



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Huila, el cual indica que nació el 26 de julio de 2023 en esta ciudad, siendo reconocida únicamente por su progenitora, comprobándose de este modo, la ausencia de reconocimiento paterno.

Se tiene por otro lado que, por la conducta asumida por la parte demandada al no contestar la demanda dentro del término del traslado, acepta el hecho de ser el padre biológico de la mencionada niña.

De igual forma, se aportó copia de la Historia de Trámite de Atención Extraprocesal TAE (Trámite de Atención Extraprocesal), realizado ante el ICBF, que comprende la petición de reconocimiento voluntario de paternidad deprecado por la señora JESSICA YIRLENA QUIMBAYO QUESADA distinguido con SIM 23691951, el auto de trámite del 08 de septiembre de 2023 proferido por la Defensora de Familia en el que consta la solicitud de reconocimiento voluntario de paternidad a favor de su hija, las constancias de no comparecencia a las citaciones para la diligencia de reconocimiento de la menor de edad A.J.Q.Q., en las fechas 23 de noviembre de 2023 y 11 de enero de 2024, una captura de pantalla de una conversación entre la madre de la niña y el presunto padre, aportado por aquella, en la que indica que no tiene dinero para ir a la diligencia de reconocimiento a Neiva, precisando: *“Ya envié un correo a centro zonal la Gaitana cancelando la cita por problemas económicos”*, comprobándose de esta forma, que el demandado fue enterado de las diligencias adelantadas ante el ICBF.

Así mismo, se encuentra un correo electrónico remitido desde el correo electrónico hernandezyuliana889@gmail.com, en el que se indica:

10/01/2024 10:54:12 a.m.	Anexo	Mediante comunicación de Derecho de Petición remitido por vía Correo Electrónico hernandezyuliana889@gmail.com , con fecha 10 de enero del 2024, Ciudadano (a) manifiesta: "(...) Señor (...) Juan Carlos Murcia Hernández (...) Me dirijo a ustedes para cancelar la solicitud de citación de reconocimiento de paternidad a la niña Adhara Juanita Quimbayo Quesada, el día 11/01/2024 solicitada por la señora Jessica Yirlena Quimbayo Quesada ya que me encuentro con problemas económicos y muy lejos, hay alguna posibilidad que me la hagan por medio de zoom o me trasladen el caso a la comisaria de Rioblanco Tolima (...) Gracias espero su respuesta pronto (...)" Ver archivo.	Angela PATRICIA Benavides LOPEZ - CENTRO DE CONTACTO - SEDE NACIONAL
--------------------------------	-------	---	--

El correo de respuesta emitido por la Defensora de Familia dirigido al correo antes indicado, en el que se le indica que se reagendaría la diligencia a través de la plataforma Teams el 19 de enero hogaño, la constancia de no



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

comparecencia a esta última diligencia, el envío previo de la demanda al correo del demandado y la confirmación de entrega de este correo, con lo que también se demuestra que el demandado tuvo la oportunidad de hacerse parte de la diligencia de reconocimiento voluntario incluso, a través de medio virtual, ya que la última diligencia fue agendada a través de la plataforma TEAMS, delo que se informó al citado; pese a ello, no se presentó.

En razón al silencio del demandado en el presente asunto, hay lugar a dar por ciertos los hechos establecidos en la demanda y concretamente frente a que el demandado es el padre de la menor de edad en cuestión, conforme lo establece el artículo 97 del C.G.P. en concordancia a lo indicado en el artículo 386 del C.G.P., pues no hubo oposición a la demanda.

De igual manera, no se practicó la prueba genética entre las partes, ya que el demandado no se opuso a las pretensiones y hechos de la demanda, tal y como se expuso en precedencia.

Del orden de los apellidos:

Respecto de lo consagrado en la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, en lo relativo al orden de los apellidos de la menor de edad A.J., se dispondrá conforme lo indicado por la progenitora de la menor de edad mediante memorial allegado al despacho el 30 de abril hogaño, en el cual manifestó que los apellidos de la niña serán en el orden: QUIMBAYO MURCIA.

De las obligaciones paternofiliales:

Respecto de la fijación de alimentos a favor de la menor de edad A.J.Q.Q., se aplicará lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, estableciendo una cuota alimentaria mensual correspondiente a TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000, pagaderos los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de mayo de 2024, a la cuenta bancaria que indique la madre de la menor de edad al demandado.

De igual forma, se ordena dar tres (03) cuotas adicionales por concepto de vestuario, por el mismo valor de la cuota alimentaria mensual, (\$300.000) cada

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

una; que serán entregadas por el progenitor en junio, diciembre y cumpleaños de la niña, a más tardar los diez (10) primeros días de estos meses de cada año.

Los gastos de salud adicionales no cubiertos por el POS, serán asumidos en partes iguales (50%) por cada uno de los progenitores.

Cuando la menor de edad esté en edad escolar, los gastos educativos serán asumidos por partes iguales (50%) en cabeza de cada progenitor.

La cuota alimentaria será reajustada a partir del 1 de enero de cada año, conforme al índice de precios al consumidor (IPC).

La patria potestad será ejercida únicamente por la progenitora y demandante en esta causa conforme al artículo 62 del código civil, ya que el padre ha sido renuente en las diligencias de reconocimiento voluntario y en este proceso de filiación.

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone con clara evidencia el deber de fallar a favor de la menor de edad A.J.Q.Q. la sentencia que en el proceso se reclama, en virtud a la falta de contestación, con respaldo en los medios probatorios allegados, las normas referidas, especialmente en los artículos 97 y 386 del C.G.P., por lo que el despacho accederá a las pretensiones determinadas en el libelo.

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña A.J.Q.Q. identificada con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 60582026 y NUIP 1.029.892.996, nacida el día 26 de julio de 2023 en el Municipio de Neiva - Huila, es hija del señor JUAN CARLOS MURCIA HERNÁNDEZ, identificado con C.C.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

1.111.341.707 y de la señora JESSICA YIRLENA QUIMBAYO QUESADA, identificada con C.C. 1.075.297.835 expedida en Neiva Huila.

SEGUNDO: DISPONER que el orden de los apellidos de la niña A.J. sean QUIMBAYO MURCIA, en virtud a lo consagrado en la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021 y lo manifestado por la madre de esta.

TERCERO: DISPONER que la patria potestad sobre A.J.Q.M. sea ejercida exclusivamente por su madre, la señora JESSICA YIRLENA QUIMBAYO QUESADA, dadas las razones anotadas en la parte considerativa.

CUARTO: FIJAR cuota alimentaria a cargo del señor JUAN CARLOS MURCIA HERNÁNDEZ y a favor de la niña A.J.Q.M., en los siguientes términos:

- Cuota alimentaria mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), pagaderos los cinco (05) primeros días de cada mes, a partir del mes de junio de 2024, a través de la cuenta bancaria que la madre de la menor de edad disponga para tal fin (Lo cual debe ser comunicado al mencionado señor).
- De igual forma, se ordena dar tres (03) cuotas adicionales por concepto de vestuario, por el mismo valor de la cuota alimentaria mensual, es decir (\$300.000) cada una, en junio, diciembre y cumpleaños de la niña; pagaderas a más tardar los días 10 del mes de junio, de julio (teniendo en cuenta que este es el mes de cumpleaños de la niña) y de diciembre de cada año.
- Los gastos de salud adicionales, no cubiertos por el POS, serán asumidos en partes iguales (50%) por cada uno de los progenitores.
- Cuando la menor de edad esté en edad escolar, los gastos educativos serán asumidos por partes iguales (50%) en cabeza de cada progenitor.
- La cuota alimentaria será reajustada a partir del 1 de enero de cada año, conforme al índice de precios al consumidor (IPC).

QUINTO: VERIFIQUESE el registro de esta sentencia en el Registro civil de nacimiento de la menor de edad expedido por la Registraduría Nacional del estado civil de Neiva¹, el cual se indicó anteriormente, en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. *Para talefecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de*

¹ neivahuila@registraduria.gov.co



Juzgado Tercero De Familia De Neiva
esta providencia.

SEXTO: Las visitas serán libres, previa coordinación con la madre de la menor de edad, garantizando en todo caso, los derechos fundamentales de la misma por parte del progenitor.

SEPTIMO: No condenar en costas a la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR la anterior decisión al Defensor de Familia², al Procurador de Familia³ y a los progenitores de la menor de edad⁴. *Por secretaría líbrense los comunicados respectivos.*

NOVENO: ORDENAR la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Juez

² Jorge.Cerquera@icbf.gov.co

³ hgaitan@procuraduria.gov.co

⁴ quimbayojessica53@gmail.com

jeyiquiesada@gmail.com

hernandezyluliana889@gmail.com